

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARIOSTO F. RAMOS, EN REPRESENTACIÓN DE VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO NO.1559 DE 12 DE AGOSTO DE 2014, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	591-14

VISTOS:

El Licenciado Ariosto F. Ramos, en representación de VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 12 del Decreto No. 1559 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá.

Mediante el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, se dictan medidas sobre edificios y casas en ruina o abandonadas y solares o lotes baldíos en el Distrito de Panamá.

La parte actora solicita a través de la presente demanda de nulidad que se declare la nulidad del artículo 12 de dicho Decreto, que es del siguiente contenido:

“Artículo 12: Se prohíbe la utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.

El propietario, representante legal o administrador del inmueble utilizado para fines de publicidad exterior será sancionado con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencias, la sanción será de mil balboas (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

La persona natural o jurídica dedicada a la comercialización de cualquier modalidad o publicidad exterior, que haya instalado el anuncio o valla publicitaria en el mencionado inmueble, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 2000, y a los Decretos que lo desarrollan.”

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el Consejo Municipal de Panamá, expidió el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, por medio del cual se derogó el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, con fundamento en la Ley No.106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 12 de diciembre de 1984 y la Resolución No.23 de 22 de febrero de 2000.

Añade, que mediante ese acuerdo se establecieron aquellos sitios donde no se autorizará la colocación de estructuras publicitarias, enumerando cada uno de los sitios, y agrega que "salvo en los casos, que para tal efecto, se señalen en la reglamentación del presente Acuerdo", y que en ese artículo no establece prohibición alguna para instalar estructuras publicitarias en paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior.

Igualmente, que al establecer el Alcalde de Panamá, la prohibición de instalar estructuras publicitarias en paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, vulnera el orden jerárquico que debe regir en las normas municipales, en la cual debe imperar el carácter superior de los Acuerdos Municipales.

La parte actora estima que el artículo acusado de ilegal, vulnera el artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, según el cual los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los Decretos de los Alcaldes, sólo pueden ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o Autoridad que los hubiere dictado y las mismas formalidades que revistieron los actos anulados; y que también pueden ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes por los procedimientos dispuestos en la ley.

Igualmente, se consideró infringido el artículo 4 del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, que deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, cuyo artículo apunta la actora establece claramente los sitios en los cuales puede instalarse las escrituras publicitarias, indicándose que puede instalarse en propiedades públicas y privadas, en servidumbres públicas, techos y otros.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

La primera norma alegada por la demandante como infringida, corresponde al artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, que expresa:

"Artículo 15- Los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales y los acuerdos Municipales y los decretos de los Alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que le hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales. También podrán ser suspendidos o anulados por los Tribunales competentes, previo los procedimientos que la Ley establezca."

La citada norma dice infringirse porque la misma establece la forma en que los Acuerdos y Decretos alcaldicios pueden ser reformados, suspendidos o anulados preservando el orden jerárquico, pero al prohibir el Alcalde la instalación de estructuras publicitarias en paredes, cercas, solares, lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas desconoció el contenido de la referida norma y rebasó los límites de la legalidad del acto impugnado, produciendo así un violación directa.

En segundo lugar, figura como norma infringida el artículo 8 del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, mediante el cual se deroga el Acuerdo Municipal No.127 de 13 de agosto de 1996, que según manifiesta el

apoderado judicial establece, en que sitios no se autorizará la instalación de estructuras publicitarias, indicándose entre estos sitios los cementerios, las iglesias, los parques, las escuelas, los edificios públicos, salvo los casos que se señalen en reglamentación del acuerdo; y las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos antes señalados, por el contrario, son sitios de propiedad privada, en virtud del artículo 4 del mismo Acuerdo, si se permite la instalación de las estructuras publicitarias.

Expuesto lo anterior, sostiene el apoderado judicial que al prohibir el alcalde instalar anuncios o vallas publicitarias en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas abandonadas, está contraviniendo lo dispuesto en la referida norma citada, en virtud que viola la integridad objetiva del ordenamiento jurídico.

Igualmente, se estima como infringido por el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000 que contiene:

“Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: La Constitución Política, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinetes, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, Decretos Alcaldicios.

A nivel de juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: La Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de Gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, Decretos Alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.”

La infracción de la citada norma se explica en los términos que se cita a continuación:

“Advertimos a los magistrados, que según la Ley administrativa, los Decretos Alcaldicios tienen un nivel jerárquico inferior a los Acuerdos Municipales, de tal manera, que el Acuerdo Municipal No. 72 de 26 de junio de 200 tiene un nivel superior al Decreto Alcaldicio 1559 de 12 de agosto de 2014, y por ello, las disposiciones contenidas en ese Acuerdo, no pueden ser modificados o desconocidos por un Decreto Alcaldicio.

Por ello es ilegal que, el Decreto Alcaldicio ordene la prohibición de instalar vallas o anuncios en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas que son de propiedad privada, cuando el Acuerdo Municipal No.72 en un Artículo 4 permite la instalación de estructuras publicitarias en propiedades públicas y privadas y en Artículo 8 enumera de manera categórica los sitios donde no se autorizará ese tipo de instalaciones. De tal manera que, el Acuerdo Municipal No.72 al establecer claramente los sitios donde no debe autorizarse la instalación de estas estructuras publicitarias, y luego el Decreto Alcaldicio adiciona otros sitios no contemplados en el Acuerdo, vulnera un principio normativo consignado en la ley, que es el respeto de la jerarquía de las normas, que sirve de protección a las libertades y garantías, de los derechos y obligaciones de

los contribuyentes municipales, al tiempo que este principio fortalece la seguridad jurídica de las inversiones y actividades empresariales existentes.”

III. INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota 267/D.S./15 de 27 de enero de 2015, el Alcalde del distrito de Panamá, remitió el Informe de Conducta, el cual se sostiene en tres puntos a saber: a) Sobre la actuación de la Alcaldía de Panamá; b) Sobre la actuación de la Alcaldía en relación con la parte accionante; y c) Sobre los motivos de ilegalidad invocados.

El primer punto, se inicia explicando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, regula la instalación y control de diversos medios de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá; el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, reformada por la Ley No.52 de 1984 establece que los Alcaldes están facultados para desarrollar, mediante Decreto los acuerdos municipales; y que en ejercicio de la facultad reglamentaria, la Alcaldía de Panamá dictó el Decreto No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que desarrolló el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000.

Añade, que mediante el Decreto No.2063 se adicionaron disposiciones al Decreto No.1768 de 6 de septiembre de 2000, que ordena la remoción de aquellos anuncios y estructuras publicitarias que se coloquen en cercas perimetrales de la construcción en terrenos vacíos. Y el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, cuya ilegalidad se pide, establece la prohibición de utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos edificios o casas en ruinas abandonadas para instalación de vallas o anuncios publicitarios; y el artículo trigésimo del Acuerdo No.72 faculta al Alcalde para remover de inmediato, previa notificación que no cumpla estrictamente con la totalidad de las normas contenidas en el Acuerdo No.72 y el que lo reglamenta.

Con relación al segundo punto del informe de conducta, relacionado con la actuación de la Alcaldía respecto a la accionante, sostiene el Alcalde que la sociedad Vallas y Gigantografías, S.A., ha instalado anuncios publicitarios en el distrito de Panamá, en las áreas expresamente prohibidas por los preceptos legales referidos; y que las estructuras publicitarias instaladas por dicha empresa son ilegales, lo cual la Alcaldía procedió a notificarle mediante calcomanías adheridas a la estructura, señalándole que se procedería a remover los anuncios, cumpliendo con el artículo trigésimo del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000.

Asimismo, que la parte accionante tiene una interpretación errada del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, al asumir que la ausencia de prohibición expresa de la instalación de vallas publicitarias en lotes baldíos, autoriza a los operadores publicitarios a colocar sus estructuras donde consideren es rentable. Y que el accionante intenta confundir la frase fincas de propiedad pública y privada establecida en el acápite a del artículo cuarto de dicho Acuerdo, al no tener en cuenta que el mismo regula toda forma de publicidad exterior, y que si bien es cierto que algunas de las estructuras publicitarias que instala la sociedad demandante se encuentran en propiedad privada, los anuncios se colocan en la línea de propiedad justo frente a las vías públicas y a nivel de suelo, lo que no está regulado ni permitido en dicho Acuerdo.

En el último punto sobre los motivos de ilegalidad invocados, se señala en cuanto al artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, que no se relacionan con los hechos y motivos de la acción de nulidad, señalando que esa norma regula la facultad legislativa que tiene el Consejo Municipal y los Alcaldes del distrito dentro de sus

circunscripciones territoriales, lo que confirma la competencia legislativa del Consejo Municipal de Panamá y de la Alcaldía del distrito para regular las materias que correspondan al ámbito de sus competencias, entre las cuales está la publicidad exterior.

En ese contexto, acota el funcionario municipal que no comparte la convicción jurídica del accionante referente a la pirámide del ordenamiento jurídico en el ámbito municipal, respecto a que la norma demandada desconoce la supremacía del acuerdo municipal que desarrolla, porque establece una prohibición que no está contenida de manera expresa en la respectiva normativa, puesto que queda establecido mediante Acuerdo municipal que por delegación le compete al Alcalde del distrito de Panamá, determinar mediante Decreto las áreas, vías y lugares en los cuales por razones de seguridad vial o estética urbana no se permite ninguna forma de publicidad.

En cuanto a la infracción alegada de la normativa del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2006, se manifiesta que ya han quedado sustentados con lo explicado con anterioridad.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 353 de 11 de junio de 2015, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, y solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal el artículo 12 del Decreto No.12 de agosto de 2014, de la Alcaldía del distrito de Panamá.

El Procurador de la Administración estima que contrario a lo señalado por la parte demandante la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos, de edificios o casas en ruinas o abandonadas, para colocar estructuras publicitarias dispuestas por la Alcaldía del distrito de Panamá en el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, obedece a la atribución que el Consejo Municipal del distrito, por conducto del artículo noveno del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, le confiere a dicha Autoridad para determinar los sitios en los cuales no se permitirá ningún tipo de publicidad exterior. De allí, que comparte lo externado en el Informe de Conducta referente a que el Acuerdo sólo regula los lugares, espacios y áreas donde permite la instalación y faculta expresamente al Alcalde para que determine por Decreto las áreas que por seguridad no se pueden utilizar para hacer publicidad.

El Procurador de la Administración opina que para incluir en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos y de edificios o casas en ruinas o abandonadas para colocar estructuras publicitarias, no era necesario modificar el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, como lo asevera el demandante, por cuanto que para ello bastaba que el Alcalde del distrito ejerciera la atribución que el Consejo Municipal de ese distrito le confirió para determinar los sitios en los que no se permitiría ningún tipo de publicidad exterior, tal como se hizo a través del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014 que estableció la prohibición.

El Procurador de la Administración también explica que a lo anterior, se suma el hecho de que el Decreto No.1559, subrogó el Decreto No.1395 de 19 de julio de 2010, por el cual el Alcalde del distrito de Panamá, dicta medidas relacionadas con edificios o casas en ruina o abandonadas y solares o los lotes baldíos, modifica el Decreto No.1625 de 4 de agosto de 2011, en el cual ya se contemplaba la prohibición de utilizar las paredes o cercas de lotes baldíos de edificios o casas en ruinas o abandonadas para colocar estructuras publicitarias.

EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, expedido por el Alcalde Municipal del distrito de Panamá, considerando que dicho artículo viola el 15 de la Ley No.106 de 1973; el artículo 8 del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000; y el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000.

A juicio del apoderado judicial, el Alcalde Municipal del distrito de Panamá, no podía prohibir la instalación de estructuras publicitarias en las paredes o cercas de lotes baldíos de edificios o casas en ruinas o abandonadas, porque no quedaron incluidas en las prohibiciones dispuestas en el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, que regulaba la instalación y control de anuncios publicitarios en el distrito de Panamá

Precisa iniciar acotando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, derogó el Acuerdo Municipal No.127 de 13 agosto de 1996, que regulaba la instalación y control de anuncios publicitarios en el distrito de Panamá. Asimismo, que el referido Acuerdo No.72 quedó derogado por el Acuerdo Municipal No.138 de 22 de septiembre de 2015, cuyo cual entraría en vigencia transcurrido un mes desde su publicación de Gaceta Oficial; lo cual se dio el 19 de noviembre de 2015, en la Gaceta Oficial No.27,911, lo que conlleva a descartar el cargo de ilegalidad del artículo 8 del Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de 2000, pues no tendría ningún sentido hacer una confrontación de la norma acusada de ilegal, con una norma que ya salió del mundo jurídico.

Ahora bien, es de lugar señalar que mediante el Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, que es una ley posterior al Decreto No.1559 que contiene la norma jurídica cuya ilegalidad se pide, regula las distintas modalidades de publicidad exterior dentro del Distrito de Panamá.

En ese contexto, importa acotar que entre los considerandos del referido Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, se señaló lo siguiente:

“Que atendiendo la necesidad de regular la materia instalación de estructuras y anuncios publicitarios por motivos de congestión visual y estética urbana, se hace necesaria la compilación y adecuación en un documento único, de cada una de las disposiciones legales que regulan la actividad de publicidad exterior en el distrito de Panamá;”

Ahora bien, el artículo 7 del Acuerdo No.138 de 22 de septiembre de 2015, enuncia aquellos lugares en que se prohíbe la instalación de estructuras y anuncios publicitarios o cualquier otra edificación, dentro de los cuales no se consigna las paredes o cerca de solares o lotes baldíos o casas en ruinas o abandonadas.

El artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, cuya ilegalidad se solicita en la presente acción, prohíbe la utilización de las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas para la instalación o colocación de vallas o anuncios de publicidad exterior; y establece las sanciones al no atender tal prohibición.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, que contienen el Régimen Municipal, modificado por el Artículo 52 de la Ley No.52 de 1984, el Alcalde tiene la atribución de dictar Decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a sus competencias.

De conformidad con el artículo segundo del Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, vigente cuando se emitió el Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, regula la instalación y control de los diversos medios de publicidad exterior en todo el distrito de Panamá, con fundamento en los principios de seguridad, en la vías públicas, ornato, eficiencia administrativa, uniformidad en los procedimientos, celeridad, transparencia, universalización de los requisitos y seguridad jurídica para las empresas especializadas en la materia.

Vemos, que el artículo noveno del referido Acuerdo No.72 disponía lo siguiente:

“Artículo Noveno: El Alcalde determinará dentro del Distrito de Panamá, las áreas, vías y lugares en las (sic) cuales, por razones de seguridad vial y estética urbana, no se permitirá publicidad exterior por ninguna de las formas tales como isletas, edificios, instalaciones o áreas declaradas patrimonio histórico de la humanidad.

Los criterios para desarrollar el presente Artículo, serán definidos en el Decreto que reglamente el presente Acuerdo.”

Específicamente la norma cuya ilegalidad se solicita, está contenida en el Decreto alcaldicio, que dicta medidas sobre los edificios y casas en ruina o abandonadas y solares o lotes baldíos, donde se prohíbe que estas áreas sean utilizadas para publicidad exterior.

A consideración de la parte actora, al prohibir el Alcalde Municipal del distrito de Panamá la instalación de anuncios publicitarios en los lugares especificados en el párrafo que antecede, desconoció el contenido del artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, modificada por la Ley No.52 de 1954.

Frente a ese escenario jurídico, interpreta este Tribunal que en ejercicio de la potestad reglamentaria dispuesta en el numeral 11 del artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, concordante con el Acuerdo No.72 de 26 de noviembre de 2000, el Alcalde estaba legalmente facultado para establecer por Decreto la prohibición de instalación de anuncios publicitarios en las paredes o cercas de solares o lotes baldíos, edificios o casas en ruinas o abandonadas, lo que hace que tampoco prosperen los cargos de ilegalidad del artículo 15 de la Ley No.106 de 1973, ni del artículo 35 de la Ley No.38 de 2000, que refiere al orden de prioridad de las disposiciones jurídicas en el ámbito municipal, considerando que el Acuerdo No.72 de 26 de junio de 2000, tiene un nivel superior al Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el artículo 12 del Decreto No.1559 de 12 de agosto de 2014, emitido por el Alcalde del distrito de Panamá, dentro de la demanda presentada por el Licenciado Ariosto F. Ramos, en representación de la sociedad VALLAS Y GIGANTOGRAFÍAS DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1020048 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	11 de abril de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	456-14

VISTOS:

El Licenciado EDWIN APARICIO en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contenciosa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

I. EL ACTO IMPUGNADO Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El acto administrativo es la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se expide el Certificado de Operación 2R10032 a nombre de Vielka Esther Pineda Rodríguez y autoriza al señor Tesorero Municipal del Distrito de Antón Provincia de Coclé, para que se expida placa comercial de transporte de pasajeros al vehículo marca, Toyota, Tipo Sedan, Motor 2NZ4254808, carrocería JTDKW923505040273, capacidad 5 asientos, modelo Hatchback, año 2007, para que opere en la ruta Zona Urbana de Antón.

Plantea el recurrente que el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre otorgó a la señora Vielka E. Pineda, cedulada No.2-707-1520, el certificado de operación No."2Ri 0032 para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Antón, bajo el concepto de reasignación mediante la Resolución 1020048 de 21 de diciembre de 2010, sin embargo, ese certificado se expidió incumpliendo con las formalidades contenidas en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 y el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Añade, que mediante resolución de 28 de mayo de 2014, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró que no es ilegal la Resolución No.1020048 de 21 de diciembre de 2010, emitida por el Director